



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

IEM-POS-04/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-04/2023

QUEJOSO: OFICIOSO

DENUNCIADO: FELIPE ARMANDO  
UMAÑA MELO.

Morelia, Michoacán a doce de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso identificado con la clave: **IEM-POS-04/2023**, mismo que inició derivado de la vista dada a la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo identificado bajo la clave IEM-CG-014/2022, que se inició en contra del C. Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Local 6 seis de Zamora, Michoacán postulado por Futuro Joven A. C. para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral por violación al artículo 230, fracción IV, inciso a), j) y m) del Código Electoral.

#### G L O S A R I O:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán



MICHOACÁN

<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización
<b>Reglamento de Candidaturas Independientes</b>	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán

### **A N T E C E D E N T E S:**

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El seis septiembre del año dos mil veinte el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo en términos del artículo 183 del Código Electoral; en el cual Felipe Armando Umaña Melo participó como aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán.
- 2. Acuerdo de vista a la Secretaría Ejecutiva.** Mediante Acuerdo del Consejo General, identificado bajo la clave IEM-CG-014/2022, en su considerando octavo se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral, para iniciar el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del C. Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, por la Asociación Civil denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.
- 3. Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-03/2022.** El quince de marzo del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-03/2022, así como la realización de diversas diligencias de investigación.
- 4. Requerimiento a la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós se ordenó requerir a la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral, para que remitiera las constancias del expediente formado con motivo de la liquidación de la Asociación Civil denominada FUTURO JOVEN A.C.



MICHOACÁN

5. **Cumplimiento de la Coordinación de Fiscalización del Instituto.** Mediante proveído de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, se tuvo dando cumplimiento a la Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto, al requerimiento formulado.
6. **Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria.** Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós se requirió al Servicio de Administración Tributaria, para que informará la situación fiscal de la asociación denominada FUTURO JOVEN A.C.
7. **Solicitud de información a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE.** Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se solicitó información en vía de colaboración a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, respecto del domicilio de Felipe Armando Umaña Melo.
8. **Cumplimiento Servicio de Administración Tributaria.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo al Servicio de Administración Tributaria dando cumplimiento al requerimiento formulado en autos.
9. **Glosa del oficio IRYCEM/ RPP/DC/2183/2022.** Por proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se ordenó glosar al presente asunto copia certificada del oficio IRYCEM/RPP/DC/2183/2022, suscrito por el Jefe de Departamento de lo Contencioso del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Michoacán, mediante el cual se informó que no se encontró registro en dicha dependencia de la asociación civil FUTURO JOVEN A.C. Ello, en virtud de que dichas constancias guardan relación con el presente procedimiento.
10. **Cumplimiento de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE.** Por acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil veintidós se tuvo a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE rindiendo la información solicitada respecto del domicilio del denunciado Felipe Armando Umaña Melo.

11. **Cumplimiento de la Coordinación Regional de Uruapan, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán.** Mediante proveído de fecha trece de julio se ordenó glosar al presente asunto copia certificada del oficio DIR-0157/2022, suscrito por Coordinación Regional de Uruapan, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán, mediante el cual se informó que no se encontró registro en dicha dependencia de la asociación civil FUTURO JOVEN A.C.
12. **Primer requerimiento al C. Felipe Armando Umaña Melo.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del año del dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se requirió al C. Felipe Armando Umaña Melo, para que rindiera información relativa a la disolución y liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C.
13. **Incumplimiento al primer requerimiento y segundo requerimiento al C. Felipe Armando Umaña Melo.** Mediante proveído de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo por incumpliendo el primer requerimiento al C. Felipe Armando Umaña Melo, y en consecuencia se hizo efectiva la aplicación de una amonestación pública como medida de apremio; asimismo, se le realizó el segundo requerimiento de información respecto de la persona moral de nominada FUTURO JOVEN A.C.
14. **Incumplimiento al segundo requerimiento y tercer requerimiento al C. Felipe Armando Umaña Melo.** Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero, se tuvo por incumpliendo el segundo requerimiento al C. Felipe Armando Umaña Melo, ante ello, se determinó aplicarle una multa equivalente a \$518.70 (quinientos dieciocho pesos 70/100 m.n.), correspondiente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como medida de apremio. Consecuentemente, se le realizó el tercer requerimiento de información respecto de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., bajo el apercibimiento de incumplimiento, se le iniciaría un procedimiento ordinario oficioso sancionador, de que en caso de incumplimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo, del Reglamento de Quejas.

---

<sup>1</sup> A partir de esta, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa.

**15. Incumplimiento al tercer requerimiento, reencauzamiento, admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-04/2023 y emplazamiento.** Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, se tuvo por incumpliendo el tercer requerimiento al C. Felipe Armando Umaña Melo, haciéndose efectivo el apercibimiento de inicio de un procedimiento ordinario sancionador oficio, pues por lo que habiéndose agotado las líneas de investigación preliminar, por lo cual la Secretaría Ejecutiva determinó que existían elementos suficientes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador oficioso y se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-03/2022 al presente Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-POS-04/2023**, en donde se tuvo por admitido en contra del C. Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, por el probable incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 230, fracción IV, inciso a), j) y m), del Código Electoral, así como con relación en el artículo 37, fracciones I, X, XIII, XV y XVI del Reglamento de Candidaturas Independiente, y por consiguiente de las siguientes obligaciones:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada por los Órganos del Instituto, mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, así como los acuerdos dictados en fechas siete y diecisiete de febrero, lo cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero.
- b) La no disolución de la Asociación Civil FUTURO JOVEN A.C., en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto; y,
- c) La no liquidación de la Asociación Civil FUTURO JOVEN A.C., en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto, por causas atribuibles a los integrantes de ésta.

**16. Emplazamiento al C. Felipe Armando Umaña Melo.** Mediante cédula de notificación de fecha dos de marzo, se emplazó al C. Felipe Armando Umaña



MICHOACÁN

Melo, para que diera contestación al procedimiento instaurado en su contra, así como para ofrecer pruebas, bajo el apercibimiento de que no hacerlo tendría por precluido su derecho.

17. **Oficio a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.** Mediante proveído de fecha ocho de marzo, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que informará a la Secretaría Ejecutiva, si se había realizado algún depósito dentro del término comprendido del veintiuno de febrero al ocho de marzo, con motivo de la multa impuesta a Felipe Armando Umaña Melo.
18. **Requerimiento a la Dirección del Registro Público Raíz de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán.** Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo, se ordenó requerir a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán, solicitando información respecto de que si la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., ya había sido disuelta, asimismo se ordenó girar solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria, para que informara si el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral antes referida ya había suspendido sus actividades.
19. **No contestación de Felipe Armando Umaña Melo.** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo, se tuvo por no contestado las imputaciones formuladas en el presente procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, y por consiguiente por precluido el derecho para hacerlo, y se le tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas; del mismo modo, se determinó que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las demás correrían por estrados.
20. **Cumplimiento de la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo, se tuvo por conducto de su Titular a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación mediante el oficio IEM-DEAPyPP-061/2023 al requerimiento formulado en autos, y se ordenó a dicha Dirección llevar a cabo las acciones para proceder



MICHOACÁN

con la ejecución de la multa impuesta a Felipe Armando Umaña Melo, toda vez que no dio cumplimiento con el pago de la medida de apremio que le fue impuesta mediante auto de fecha siete de febrero.

21. **Cumplimiento del Servicio de Administración Tributaria.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, se tuvo al Servicio de Administración Tributaria mediante el oficio 103-05-2023-0273, dando cumplimiento al requerimiento formulado en autos, lo que realizó informando que el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., se encontraba activo.
22. **Incumplimiento del Registro Público Raíz de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán.** Por acuerdo de fecha treinta de marzo, se tuvo al Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán, por incumpliendo con el requerimiento formulado en autos, y se ordenó girar oficio recordatorio
23. **Cumplimiento del Registro Público Raíz de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril, se tuvo al Jefe de Departamento de lo Contencioso del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento, lo cual realizó a través del oficio IRYCEM/RPP/DC/1634/2023, informando que se había encontrado registro de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A. C.
24. **Cierre del periodo de investigación y alegatos.** El dos de mayo, se declaró por cerrado el periodo de investigación y se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan sus alegatos, siendo que el denunciado Felipe Armando Umaña Melo, no rindió sus alegatos, a pesar de haber sido legal y debidamente notificado en data tres de mayo.
25. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



MICHOACÁN

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso en virtud de que fue iniciado en contra de Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, con motivo de la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva, por el Consejo General, ambos del Instituto, en el acuerdo IEM-CG-014/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria de siete de marzo de dos mil veintidós, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 230, fracción IV, inciso a), j) y m), del Código Electoral, así como con relación en el artículo 37, fracciones I, X, XIII, XV y XVI del Reglamento de Candidaturas Independiente y por consiguiente de las siguientes obligaciones:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada por los Órganos del Instituto, mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, siete y diecisiete de febrero, lo cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero;
- b) La no disolución de la Asociación Civil FUTURO JOVEN A.C., en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto; y,
- c) La no liquidación de la Asociación Civil FUTURO JOVEN A.C., en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto, por causas atribuibles a los integrantes de ésta.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 del Código Electoral; 6 y 82 del Reglamento de Quejas.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa es procedente porque reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las





MICHOACÁN



IEM-POS-04/2023

causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del último de los preceptos en cita.

Sobre el particular, es de destacarse que, en el presente asunto no se advierte que se acredite la prescripción de la facultad de la autoridad electoral, para fincar responsabilidad administrativa en materia electoral, toda vez que dicha facultad prescribe en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de estos, en términos de los artículos 241 Ter, fracciones I y V, 241 Bis, fracción IX, y 246 del Código Electoral.

Lo anterior es así, ya que, el artículo 72 del Reglamento de Quejas, dispone que el plazo de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los hechos denunciados, de no advertirse tal circunstancia, el plazo correrá **a partir de que se tenga conocimiento de los mismos o**, en su caso, tratándose de actos continuados a partir que haya cesado su comisión; siendo que, con la presentación de una queja o denuncia **o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte del Instituto, se interrumpirá automáticamente el plazo para efectos de la prescripción.**

En ese sentido, la falta fue detectada por el Consejo General en el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-014/2022, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria de siete de marzo del dos mil veintidós; en tales circunstancias el plazo para la prescripción incidiría a partir de la misma fecha del acuerdo antes citado, siendo que el inicio del procedimiento materia de esta resolución interrumpió dicho plazo.

Aunado a lo anterior, la persona denunciada, tal y como obra en constancias no dio contestación al procedimiento iniciado en su contra, por lo cual, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

**TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral.** Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la determinación adoptada por el Consejo General en el punto tercero del acuerdo IEM-CG-014/2022, aprobado por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del siete de marzo del dos mil veintidós, en el que ordenó a la Secretaría Ejecutiva dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, de así considerarlo,

iniciara el presente procedimiento sancionador por el presunto incumplimiento de la parte denunciada de las obligaciones señaladas en los artículos 230, fracción IV, incisos a), j) y m), y la fracción V, inciso a), del Código Electoral, así como con relación en el artículo 37, fracciones I, X, XIII, XV y XVI del Reglamento de Candidaturas Independiente.

**CUARTO. Excepciones y defensas.** Tal y como obra en autos el denunciado Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, postulado por la asociación civil FUTURO JOVEN A.C. para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, no dio contestación al procedimiento iniciado en su contra, aunque fue debidamente emplazado en fecha dos de marzo, por lo cual el presente procedimiento será resuelto bajo el principio de presunción de inocencia aplicable en materia electoral.<sup>2</sup>

**QUINTO. Litis.** Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia del presente asunto en estudio, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la presunta vulneración a los artículos 230, fracción IV, incisos a), j) y m), del Código Electoral, así como con relación en el artículo 37, fracciones I, X, XIII, XV y XVI del Reglamento de Candidaturas Independientes por parte de Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, consistente en:

- El presunto incumplimiento de los requerimientos realizados mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, siete y diecisiete de febrero, lo cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero.
- La supuesta falta de disolución de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo; para determinar si se actualiza la presunta vulneración al artículo 37, en sus fracciones I, XV y XVI, del Reglamento de Candidaturas Independiente, por la falta de disolución y liquidación de la persona moral, que lo postuló para el Proceso

<sup>2</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Jurisprudencia 21/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO. Caudal probatorio.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

**A. Pruebas recabadas por la autoridad.**

**1. Documentales públicas.** Consistentes en:

- a) Copia certificada del acuerdo IEM-CG-014/2022, aprobado por el Consejo General por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del siete de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba el Informe Final, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto, respecto a la Liquidación de las Asociaciones Civiles en Primera Etapa, de las Asociaciones Civiles constituidas para registrar Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a efecto de que se determine la liquidación de las que resulten procedentes, vinculándose en el mismo a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara entre otros, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso.
- b) Copia certificada del informe final que emite la interventora en el procedimiento de liquidación en primera etapa de las Asociaciones Civiles constituidas para registrar candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.
- c) Copia certificada del expediente IEM-COOF-PL-A.C-1/02/2022, correspondiente a la Asociación Civil denominada FUTURO JOVEN A.C., correspondiente al procedimiento de liquidación en primera etapa.
- d) Copia certificada del oficio IEM-DEVySPE-577/2021 de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, del Instituto.



MICHOACÁN

- e) Copia certificada del oficio IEM-COOF-128/2021, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto.
- f) Copia certificada del oficio IEM-COOF-145/2021, de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno suscrito por la Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto.
- g) Copia certificada del oficio INE/UTF/DAOR/2328/2021, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- h) Copia certificada del oficio IEM-DEVySPE-849/2021, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto.
- i) Copia certificada del oficio INE/UTF/DAOR/3160/2021, de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- j) Oficio INE/UTF/DAOR/1123/2022, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- k) Copia certificada del oficio IRYCEM RPP/DC/2183/2022, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Departamento de lo Contencioso del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán.
- l) Oficio INE/JLMICH/VRFE/1353/2022, de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

IEM-POS-04/2023

- m) Oficio IEM-DEAPyPP-061/2023, de fecha catorce de marzo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
- n) Oficio IEM-DEVySPE-140/2023, de fecha cuatro de marzo, suscrito por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, del INE en Michoacán.
- o) Oficio 103-05-07-20023-02763, suscrito por el Administrador de la Administración General de Evaluación, de la Secretaría de Administración Tributaria.
- p) Oficio INE/UTF/DAOR/0751/2023, de fecha veintidós de marzo, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la UTF del INE.
- q) Oficio INE/UTF/DAOR/0674/2023, de fecha trece de marzo, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la UTF del INE.
- r) Oficio IRYCEM/RPP/DC/1634/2023, de fecha treinta y uno de marzo, suscrito por el Jefe de Departamento de lo Contencioso del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Michoacán.
- s) Copias certificadas del expediente de la persona moral denominada "FUTURO JOVEN A.C.", expedidas por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado de Michoacán.

#### **B. Pruebas aportadas por la persona denunciada.**

Como consta en autos el denunciado Felipe Armando Umaña Melo, no dio contestación al presente procedimiento que nos ocupa, por lo tanto, mediante acuerdo de fecha diez de marzo, se le tuvo por no ofreciendo pruebas ni medio

convicción alguno, y por consiguiente se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**C. Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los arábigos 243 del Código Electoral, 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual y en segundo lugar se hará de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

- **Documentales públicas,** tendrán valor probatorio pleno, al haberse emitido por autoridades competentes para dicho fin, sin que exista prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, cuyo alcance se determinará en el análisis de los hechos materia de la presente

**SÉPTIMO. Hechos acreditados.** Atento a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

1. El Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, inició el seis de septiembre del dos mil veinte con la declaratoria emitida por el Consejo General de este Instituto, mediante Sesión Especial.
2. El treinta de abril, la interventora emitió el Aviso mediante el cual se dio a conocer la liquidación en primera etapa, de las Asociaciones Civiles constituidas para el registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo. El cual el 25 veinticinco de mayo de esa misma anualidad fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, séptima sección, Tomo CLXXVII, núm. 79.
3. Mediante sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto, de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo identificado bajo la clave IEM-CG-014/2022, en el cual se ordenó dar vista a



MICHOACÁN

la Secretaría Ejecutiva, para iniciar el procedimiento ordinario sancionador oficio en contra del C. Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, y la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.

4. En fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, se inició el Cuaderno de Antecedentes identificado bajo la clave IEM-CA-03/2022, derivado de la vista dada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado bajo la clave IEM-CG-014/2022, que se inició en contra del C. Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, y en contra de la asociación civil FUTURO JOVEN A.C. que lo postuló para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
5. A la fecha no se ha realizado la disolución de la Asociación Civil FUTURO JOVEN A.C., en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto.
6. A la fecha no se ha realizado la liquidación de la Asociación Civil FUTURO JOVEN A.C., en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto, por causas atribuibles a los integrantes de ésta.
7. La omisión del C. Felipe Armando Umaña Melo de proporcionar en tiempo y forma, la información y requerimientos que les fue solicitados por los Órganos del Instituto, mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, siete y diecisiete de febrero, lo cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero.
8. Que el denunciado Felipe Armando Umaña Melo, fue emplazado mediante cédula de notificación de fecha dos de marzo, sin que diera contestación al procedimiento instaurado en su contra, así como le precluyó su derecho para



MICHOACÁN

ofrecer pruebas, así como tampoco por consiguiente hizo valer causal de improcedencia alguna.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

En el presente considerando se analizarán las conductas denunciadas, a partir de la siguiente metodología.

En principio, se establecerá el marco normativo general sobre los hechos denunciados, materia del presente procedimiento, incluyendo las interpretaciones que sobre el particular han emitido los Órganos Jurisdiccionales. (**apartado A**).

En segundo lugar, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto de las conductas denunciadas que presuntamente contravienen la norma electoral; bajo ese entendido, se procederá a efectuar el estudio del caso **concreto (apartado B)** en términos de la fijación de litis, quedando de la siguiente manera:

**B.1** Sobre la presunta responsabilidad administrativa atribuida a Felipe Armando Umaña Melo, por el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, siete y diecisiete de febrero, lo cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero, de los cuales se determinará si se actualiza la presunta vulneración a los artículos 230, fracción IV, incisos a), j) y m), del Código Electoral, así como con relación en el artículo 37, fracciones I, X y XIII, del Reglamento de Candidaturas Independiente.

**B.2** Sobre la presunta responsabilidad administrativa atribuida a Felipe Armando Umaña Melo, por la falta de disolución de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo; para determinar si se actualiza la presunta vulneración al artículo 37, en sus fracciones I, XV y XVI, del Reglamento de Candidaturas Independiente, por la falta de disolución y liquidación de la persona moral, que lo postuló para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo.





MICHOACÁN

En principio, se establecerá el marco normativo general sobre los hechos denunciados, materia del presente procedimiento, incluyendo las interpretaciones que sobre el particular han emitido los Órganos Jurisdiccionales.

En segundo lugar, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto de las conductas denunciadas que presuntamente contravienen la norma electoral; bajo ese entendido, se procederá a efectuar el estudio del caso **concreto** en términos de la fijación de litis.

#### **A. Marco Normativo.**

Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local, y 29 Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además de que su órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, se establece que el Instituto será depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, II, XXXVI y XLIII, del Código Electoral, mandatan que el Consejo General cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código Electoral, expedir los Reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones, conocer y resolver, de acuerdo a su competencia, las infracciones que



MICHOACÁN

se cometan a las disposiciones del referido Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia, así como las demás que establezca la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 230, fracción IV, inciso a), j) y m) del Código Electoral, establece que son causales de responsabilidad administrativa de los Aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de Elección Popular por el incumplimiento de resoluciones y acuerdos emitidos por este Instituto Electoral, así como la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma a los requerimientos realizados por esta Autoridad Electoral.

De igual forma, el artículo 37, en sus fracciones XIII, XV y XVI del Reglamento de Candidaturas, señala que son causas de responsabilidad administrativa de los Aspirantes y Candidatos independientes, por el incumplimiento de las obligaciones de las resoluciones y acuerdos, así como de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto Electoral; además de no disolver y no liquidar la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto Electoral.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su Tesis PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN que la autoridad electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en



MICHOACÁN



IEM-POS-04/2023

sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

## **B. Análisis de los hechos.**

### **B.1. Sobre el incumplimiento de requerimientos de Felipe Armando Umaña Melo.**

En principio, como ya se dijo mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado bajo la clave IEM-CG-014/2022, en su considerando octavo se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral, para iniciar el procedimiento ordinario sancionador oficio en contra del C. Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, por la no disolución y la no liquidación de dicha persona moral, en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Al respecto, en el presente inciso se pretende resolver sobre la responsabilidad administrativa del C. Felipe Armando Umaña Melo, derivado del incumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, específicamente a lo relacionado con los requerimientos realizados al antes señalado, mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, siete y diecisiete de febrero, los cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero, lo cual a consideración de esta Autoridad Electoral constituye una causal de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo el artículo 230, fracción IV, inciso a), j) y m) del Código Electoral, así como en relación con el artículo 37, fracción I, X y XIII del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, se ordenó requerir al C. Felipe Armando Umaña Melo, solicitando la información relativa a la liquidación y disolución de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes,



MICHOACÁN

requerimiento que le fue informado por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en fecha treinta uno del mismo mes y año, mediante cédula de notificación a las 14:00 catorce horas con cero minutos, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE; y del cual el funcionario habilitado para la práctica de notificación respectiva, constató la existencia del domicilio y por tanto procedió a practicar la actuación con Luz del Carmen Melo González, quien dijo ser madre de Felipe Armando Umaña Melo; por lo que, se considera que la notificación fue efectuada en legal y debida forma conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Quejas.

Es el caso que mediante proveído de fecha siete de febrero, se acordó el incumplimiento del requerimiento antes señalado, aplicar la amonestación pública y se ordenó requerir por segunda ocasión, bajo el apercibimiento de una multa por la suma de \$518.70 (quinientos dieciocho pesos 70/100 m.n.)

En ese sentido, el segundo requerimiento realizado al C. Felipe Armando Umaña Melo, ordenado mediante auto de fecha siete de febrero, le fue notificado por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, mediante cédula de notificación respectiva a las 14:16 catorce horas con dieciséis minutos del día ocho siguiente en el domicilio en cita; y del cual el funcionario habilitado para la práctica de notificación respectiva, constató la existencia del domicilio y por tanto procedió a practicar la actuación con Luz del Carmen Melo González, quien dijo ser madre de Felipe Armando Umaña Melo; por lo que, se considera que la notificación fue efectuada en legal y debida forma conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Quejas.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero, se emitió acuerdo del incumplimiento del requerimiento antes señalado, aplicar la multa de \$518.70 (quinientos dieciocho pesos 70/100 m.n.) y se ordenó requerir por tercera ocasión al antes señalado, bajo el apercibimiento de que no dar cumplimiento a dicho requerimiento se le iniciaría un procedimiento ordinario sancionador en los términos del artículo 40, último párrafo del Reglamento de Quejas, el cual le fue notificado por personal de la Secretaría Ejecutiva, mediante cédula de notificación de las 11:25 once horas con veinticinco minutos del día veintiuno de febrero en el domicilio aludido.



MICHOACÁN



IEM-POS-04/2023

En fecha veintiocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó acuerdo de incumplimiento al requerimiento formulado al C. Felipe Armando Umaña Melo, mediante el proveído en fecha diecisiete de febrero; por lo cual ante dicho incumplimiento, se reencausó el Cuaderno de Antecedentes con número de identificación IEM-CA-03/2022, iniciando el presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso que nos ocupa en su contra, así como ordenando emplazar al antes señalado, lo cual le fue notificado por conducto de Elías Melo González, quien se identificó como hermano del denunciado, el día dos de marzo, a las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos en el domicilio señalado por el denunciado para recibir notificaciones.

Es de notoria relevancia, señalar que el denunciado Felipe Armando Umaña Melo, no dio contestación al procedimiento instaurado en su contra y por consiguiente no desvirtuó las imputaciones formuladas por esta Autoridad Electoral, asimismo tampoco se le tuvo por ofreciendo medio de convicción alguno que acreditará el cumplimiento de su obligación, aún y cuando fue debidamente notificado.

Resultado de todo lo anterior, que el denunciado Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, y la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, es responsable administrativamente, al actualizarse la infracción prevista en el artículo 230, fracción IV, inciso a), j) y m) del Código Electoral:

**"Artículo: 230.** Son causa de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

(...) m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;"

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código;

(...)

j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;

(...)

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;"



MICHOACÁN

Asimismo, se considera ser responsable al actualizarse la infracción establecida en el artículo 37, fracción I, X y XIII, del Reglamento de Candidaturas Independientes:

*“Artículo 37. Son causas de responsabilidad administrativa de las y los Aspirantes y las y los Candidatos independientes las siguientes:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable;*

*(...)*

*X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;*

*(...)*

*XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*(...)*

Ello al no dar contestación a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante los acuerdos dictados en fechas veintisiete de enero, así como los de fechas siete y diecisiete de febrero, lo cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero; en consecuencia, el incumplimiento a la norma existe, por tanto, se estima que en el caso concreto se actualiza la irregularidad señalada, ante la omisión o el incumplimiento por parte de Felipe Armando Umaña Melo, a la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada por los Órganos del Instituto.

**B.2 Sobre la presunta responsabilidad administrativa atribuida a Felipe Armando Umaña Melo, por la falta de disolución y liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo.**

Tal y como quedó establecido derivado de la vista ordenada en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado bajo la clave IEM-CG-014/2022, en su considerando octavo se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso en contra del C. Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, que fue postulado por la persona moral denominada FUTURO

JOVEN A.C. para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, vista que se ordenó para determinar si se actualiza la presunta vulneración del sujeto obligado al artículo 37, fracciones XV y XVI, del Reglamento de Candidaturas Independiente por la no disolución y liquidación de dicha persona moral, en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Candidaturas Independientes.

En ese orden de ideas, el artículo 37, fracción XV y XVI, del Reglamento de Candidaturas Independientes, dispone lo siguiente:

*“Artículo 37. Son causas de responsabilidad administrativa de las y los Aspirantes y las y los Candidatos independientes las siguientes:*

*(...)*

*XV. La no disolución de la asociación civil en los plazos y condiciones establecidas en el presente Reglamento; y,*

*XVI. La no liquidación de la asociación en los plazos y condiciones establecidas en el presente Reglamento por causas atribuibles a los integrantes de esta.”*

De igual forma, el artículo 39 del Reglamento de Candidaturas Independientes establece que para la disolución de asociaciones civiles que postularon a aspirantes y candidatos independientes que no obtuvieron el registro para candidaturas independientes, se deben de disolver en los siguientes términos y plazos, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 39. La disolución y liquidación de la Asociación, se realizará conforme a lo siguiente:*

*A más tardar 10 días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro de candidaturas para el proceso electoral de que se trate, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a todas y todos los ciudadanos que no hayan obtenido el registro como aspirantes, así como a aquellos aspirantes que no obtuvieron el registro a una candidatura independiente a través de su representante legal, para efecto de que a más tardar 30 días posteriores a la notificación lleven a cabo la disolución de la Asociación respectiva.*

*En igual sentido, una vez que hayan concluido las actividades propias del proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario, deberá notificarse a las y los ciudadanos que obtuvieron el registro a una candidatura independiente en los términos precisados en el párrafo, para que a más tardar 30 días posteriores a la notificación lleven a cabo la disolución de la Asociación respectiva.*



MICHOACÁN

*Una vez disueltas las Asociaciones, deberán notificar al Instituto con copia certificada de la constancia correspondiente, para efecto de que sea nombrado la persona Interventor para la liquidación de las mismas.*

*Las Asociaciones de las y los aspirantes que les sea negado el registro como candidata o candidato, así como aquellas que presenten escrito de desistimiento de su intención, deberán presentar dentro de los treinta días siguientes que se le haya notificado, o presentado el escrito de desistimiento, la disolución de la misma a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.*

*Las personas a quienes no se les haya otorgado el registro como aspirantes y aquellas que fueron aspirantes pero que no obtuvieron el porcentaje establecido para registrarse en la modalidad de candidatura independiente, deberán realizar la disolución de la Asociación.*

*Si la Asociación no obtuvo financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, deberá pagar sus deudas en el siguiente orden: 1. Con las y los trabajadores que en su caso hubiera contratado; 2. Las multas a las que se hubiere hecho acreedora; 3. Con proveedoras y proveedores; y, 4. Deberá realizar los reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo con los porcentajes que aportaron, de conformidad con la normatividad aplicable.*

*Dentro de los cinco días siguientes a que las y los asociados acuerden la declaratoria de disolución de la Asociación, se solicitará la cancelación de la cuenta bancaria.*

*De la misma manera, deberá presentar el acta de disolución ante las autoridades fiscales para solicitar su baja del Registro Federal de Contribuyentes; una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a la persona Interventor o a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de 3 días.*

*La Asociación se liquidará una vez que hayan sido solventadas todas las obligaciones que la misma contrajo con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral, así como aquellas que se establecen en la legislación electoral.*

*Todo lo anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto de este Reglamento, y en su caso, con los Acuerdos que apruebe el Consejo General.*

*Si la Asociación no utilizó la totalidad del financiamiento público que se le entregó a la candidatura independiente para gastos de campaña, una vez que sean pagados todos sus pasivos, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, estos deberán reintegrarse en los términos previstos en la normatividad electoral.*

*Para efectos de lo anterior, el Consejo General deberá designar a una persona interventor, quien será responsable de llevar a cabo el procedimiento de liquidación, pudiendo designarse, en su caso, con tal carácter, a quien ostente la titularidad de la Coordinación de Fiscalización. Debiendo dicha determinación notificarse a la Comisión de Fiscalización para los efectos legales conducentes.”*





MICHOACÁN

Derivado de lo anterior, podemos establecer que conforme lo señalado por el artículo 37 fracciones XV y XVI, así con relación con lo dispuesto en el artículo 39, ambos del Reglamento de Candidaturas Independientes, el sujeto obligado para realizar la disolución y liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., es el denunciado Felipe Armando Umaña Melo.

Es el caso que, mediante oficio IEM-COOF-104/2021 de fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, suscrito por la Interventora para la Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para el Registro de Candidaturas Independientes, le notificó a la representante legal de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., el inicio del Procedimiento de Liquidación en primera etapa, de las Asociaciones Civiles constituidas para el registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, además de requerirle diversa documentación para dicho procedimiento.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la representante legal de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., no dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEM-COOF-104/2021 de fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, en fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno mediante oficio IEM-COOF-145/2021, la Interventora para la Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para el Registro de Candidaturas Independientes, le requirió por segunda ocasión a la representante legal de la persona moral antes señalada y por primera ocasión al denunciado, para solicitarles documentación diversa necesaria para realizar el proceso de disolución y liquidación de la persona moral antes señalada, conforme lo establecido en el Reglamento de Candidaturas Independientes, documentación que fue la siguiente:

1. Copia certificada del acta de disolución de la Asociación Civil "Futuro Joven";
2. La totalidad de los estados de cuenta o cuentas bancarias de la Asociación Civil, las conciliaciones bancarias correspondientes, así como, la cancelación de las mismas;
3. Estados Financieros, Balanza de Comprobación acumulada y los registros auxiliares contables acumulados, desde el periodo de creación de la Asociación Civil;



MICHOACÁN

4. Relación del Inventario físico valuado de los bienes muebles a la fecha de inicio del periodo de liquidación, en el caso de contar con ello;
5. Relación del personal que prestó sus servicios a la Asociación, en el caso de haber tenido personal, con los siguientes datos: salario diario integrado, antigüedad y si en algún momento se le pagó liquidación;
6. Relación de las cuentas por cobrar, que deberá contener nombres, saldos contables, documentos que amparen las transacciones y fechas de vencimiento;
7. Opinión del cumplimiento del SAT; Y;
8. Constancia que compruebe la suspensión de actividades de la Asociación Civil ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Para lo cual, mediante correo electrónico de las 09:37 nueve horas con treinta y siete minutos del día diez de febrero del año dos mil veintidós, que se recibió en la cuenta [oficialia@iem.org.mx](mailto:oficialia@iem.org.mx) de la Oficialía de Partes de éste Instituto, se adjuntó escrito signado por la representante legal de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., además obrar en dicho correo electrónico en archivo PDF, un contrato de comodato de mobiliario, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el Servicio de Administración Tributaria y un estado de cuenta integral a nombre de la persona moral antes referida, asimismo, solicitó prórroga para exhibir el acta de la disolución y liquidación correspondiente de la asociación civil antes citada conforme lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de Candidaturas Independientes, lo cual no fue concedido por la Interventora para la Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para el Registro de Candidaturas Independientes de este Instituto.

Así, del incumplimiento de los requerimientos realizados por Interventora para la Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para el Registro de Candidaturas Independientes de este Instituto, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto, identificado bajo la clave IEM-CG-014/2022, en su considerando octavo se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para iniciar el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del C. Felipe Armando Umaña Melo, otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, por el incumplimiento a la normativa electoral, en específico, por la falta de disolución y liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



IEM-POS-04/2023

Por lo que derivado de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quedó acreditado que a la fecha la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., no se ha disuelto y de igual forma tampoco se ha liquidado, toda vez que mediante oficio IRYCEM/RPP/DC/1634/2023 de fecha treinta y uno de marzo, suscrito por el Jefe de Departamento de lo Contencioso del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Michoacán, informó que la persona moral antes señalada aún se encontraba registrada en su base de datos y que en sus índices no obraba dato de registro de la disolución la misma.

Por lo cual, esta Autoridad Electoral válidamente puede concluir que a la fecha de emisión de la presente resolución Felipe Armando Umaña Melo, no ha realizado la disolución y por consiguiente tampoco se ha realizado la liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C. que lo postuló al antes señalado como otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito seis de Zamora, Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

Por los motivos anteriormente expuestos, esta Autoridad Electoral concluye que se constituyen las causales de responsabilidad administrativa establecidas en artículo el 37, fracciones XV y XVI del Reglamento de Candidaturas Independientes; **en consecuencia, el incumplimiento a la norma se acredita, por tanto, se estima que en el caso concreto se actualiza la irregularidad atribuida a Felipe Armando Umaña Melo, por no realizar la disolución y liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló como otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán, en los tiempos y plazos señalados el Reglamento de Candidaturas Independientes.**

### **C. Acreditación de la responsabilidad.**

Por lo que, bajo los razonamientos vertidos con antelación, es que resultan acreditados los hechos que se imputaron al C. Felipe Armando Umaña Melo, mediante el acuerdo de admisión de fecha veintiocho de febrero dictado dentro del presente procedimiento, y en consecuencia este Consejo General determina la existencia de las conductas que constituyen la vulneración de la normativa electoral,

específicamente por violación al artículo 230, fracción IV, inciso a), j) y m) del Código Electoral, ello en virtud de que Felipe Armando Umaña Melo no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que le fueron realizados mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, siete y diecisiete de febrero, lo cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero.

Asimismo, resultaron acreditados los hechos que se le imputaron al denunciado Felipe Armando Umaña Melo, por lo que respecta a la vulneración al artículo 37, fracciones XV y XVI, del Reglamento de Candidaturas Independientes, por no haber realizado la disolución y liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., que lo postuló como otrora aspirante a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local 6 seis de Zamora, Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán, en los tiempos y plazos señalados por la normativa electoral.

Siendo lo anterior, una determinación emitida por autoridad competente, de orden público y observancia obligatoria, misma que resulta sancionable para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto.

En consecuencia, al haberse acreditado la infracción a la norma electoral por el C. Felipe Armando Umaña Melo, lo procedente es realizar la calificación, individualización y en su caso, imposición de la sanción correspondiente.

#### **NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.**

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

*“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las*

*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>3</sup> que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se considerarán demostradas, debía realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);**
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;**
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;**
- d) La trascendencia de la norma transgredida;**
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y**
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de

<sup>3</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
<b>Individualización de la sanción</b>	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **A. Calificación de las faltas.**

### **a. Tipo de infracción**

En relación con este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>4</sup> que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al C. Felipe Armando Umaña Melo, se considera de omisión, pues en autos no está acreditado que el denunciado haya dado contestación a los requerimientos formulados mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, siete y diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, los cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero.

En ese tenor, el denunciado incumplió con una obligación de "hacer"; respecto de la contenida en artículo 230, fracción IV, inciso a), j) y m) del Código Electoral, así como relación con el artículo 37, fracción I, X, XIII, XV y XVI del Reglamento de Candidaturas Independientes, **por lo que ve a su obligación de cumplir con las disposiciones del Código Electoral.**

### **b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** No se acreditó que el denunciado haya dado contestación a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero siete y diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, los cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero, así como por no haber realizado la disolución y liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., en los tiempos y plazos señalados por la normativa electoral.

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



MICHOACÁN

**Tiempo.** Como quedó previamente no está acreditado que el denunciado haya dado contestación a los requerimientos formulados mediante acuerdos de fechas veintisiete de enero, siete y diecisiete de febrero de la presente anualidad, lo cuales, le fueron notificados respectivamente en fecha treinta y uno de enero, ocho y veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en los términos señalados en los acuerdos antes señalado; no haber realizado la disolución y liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., en el año dos mil veintidós durante la etapa respectiva.

**Lugar.** La conducta reprochada se actualizó en el Estado de Michoacán, dado que la irregularidad deriva del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

### **c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

La Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, esta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse<sup>5</sup>.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que<sup>6</sup>, el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad.

Así, señala ese Órgano Jurisdiccional que:

*...el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, **el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.** Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. **Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.***

<sup>5</sup> Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

<sup>6</sup> En su tesis de rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 206.



(Énfasis añadido).

Del mismo modo, resulta aplicable la tesis de rubro DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA, que conforme con la cual, los elementos del dolo eventual entrañan aspectos esencialmente subjetivos (el conocimiento y la intención); sin embargo, su generación en el interior de la mente del sujeto activo se puede comprobar mediante inferencia, siempre y cuando se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar una relación de antecedente a consecuencia, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor, no obstante prever como probable el resultado, aceptó la causa el mismo<sup>7</sup>.

Por estas razones, para acreditar que la persona moral infractora actuara con dolo, se requiere que esté demostrado en autos dos cuestiones indispensables:

- a) El conocimiento de la norma que prevé la conducta como una infracción, y
- b) La intención de llevar a cabo esa acción u omisión.

En ese orden de ideas, debió haber quedado probado ante este Instituto el elemento cognitivo como el elemento volitivo, para que éste pudiera contar con elementos que acreditaran el dolo por parte del denunciado, puesto que éste debe demostrarse plenamente y no presumirse, como lo ha señalado la Sala Superior.

En ese orden de ideas, este Consejo General advierte que en el expediente está acreditado el elemento intelectual, toda vez que el denunciado, como otrora aspirante a candidato independiente en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, conocía el proceso para alcanzar dicha calidad.

Del mismo modo, el denunciado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que debía apegarse al tener la intención de participar como candidato independiente, específicamente lo relacionado con cumplir con los requerimientos que realiza este Instituto, así como realizar la disolución y liquidación de la persona moral denominada FUTURO JOVEN A.C., en los tiempos y plazos señalados por la normativa electoral, lo cual

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1739.

era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 230, fracción IV, inciso a), j) y m) del Código Electoral, así como en relación con el artículo 37, fracción I, X, XIII, XV y XVI, del Reglamento de Candidaturas Independientes, aunado a que como quedó demostrado en autos, se le hizo de su conocimiento; por lo tanto, queda acreditado el elemento cognitivo del dolo en el actuar.

Por otro lado, en autos no está acreditado con los distintos requerimientos realizados en la etapa de liquidación, así como los realizados durante la instrucción del presente procedimiento, que el denunciado tuvo la intención de infringir la normativa electoral.

Ello es así porque en principio, no obstante haber sido debidamente notificado debidamente el ahora denunciado, no atendió de forma reiterada los requerimientos realizados en cumplimiento a los acuerdos de fechas veintisiete de enero, siete y diecisiete de febrero dentro del presente expediente, en los cuales se le solicitó información respecto de la disolución y liquidación de la persona moral Futuro Joven A. C.: razón por la que se desprende la intención sistemática de Felipe Armando Umaña Melo de no otorgar en tiempo y forma lo solicitado por esta autoridad en diversas ocasiones.

Por otro lado, también se puede constatar la intención del ahora denunciado de no cumplir con la disolución de la persona moral "Futuro Joven A. C.", porque además de que se le solicitó en diversas ocasiones por parte de la interventora de este Instituto durante la etapa de liquidación, también se le requirió en el expediente en el que se actúa, remitirá las constancias respectivas sobre la disolución y liquidación, sin que lo hubiera hecho, tal como quedó demostrado previamente.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el ius puniendi, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

#### **d. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la omisión de cumplimiento de una obligación de "hacer" dispuesta en el Código Electoral.



MICHOACÁN



IEM-POS-04/2023

**e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

La conducta de la denunciada se traduce en una infracción a los artículos 230, fracción IV, inciso a), j) y m) del Código Electoral, así como en relación con el artículo 37, fracciones I, X, XIII, XV y XV del Reglamento de Candidaturas Independientes, son causas de responsabilidad administrativa de los candidatos independientes el incumplimiento de requerimientos, la no disolución y liquidación en los plazos y condiciones establecidos de la asociación civil, respectiva; razón por la que el valor jurídico tutelado es el relativo al de legalidad.

**f. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada es plural de infracciones ya que las conductas desplegadas por el denunciado fueron las relativas a la omisión de realizar en tiempo y forma la liquidación y disolución de la persona moral Futuro Joven A. C., así como de incumplir con los requerimientos formulados en autos, sobre dichas circunstancias.

**B. Individualización de la sanción.**

**a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **media**, tomando en consideración que las infracciones cometidas por Felipe Armando Umaña Melo; **no pueden ser leves**, ya que en el presente asunto se observó que el denunciado actuó con dolo, tampoco puede ser calificada **como grave**, en razón de que las conductas no afectaron de forma grave ningún proceso electoral.

**b. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



MICHOACÁN

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano electoral considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se le haya sancionado al ciudadano Felipe Armando Umaña Melo.

#### **c. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Es un hecho público y notorio que Felipe Armando Umaña Melo es actualmente Secretario del Ayuntamiento de Zamora Michoacán<sup>8</sup>, en ese sentido se tiene que durante el ejercicio fiscal 2023, el sueldo mensual bruto de ese puesto fue de \$60,438.08 (sesenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 08/100), tal como puede constatarse en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de ese año del citado Ayuntamiento<sup>9</sup>.

#### **C. Sanción a imponer.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por los sujetos responsables, la inexistencia en la reincidencia, así como con la finalidad de disuadir a la posible comisión de faltas similares en el

<sup>8</sup> Tal como puede ser consultado en la página del Ayuntamiento en la página <http://sistemas.zamora.gob.mx:8080/hipervinculos/files/17-12-2021/SECRETARIO-DEL-AYUNTAMIENTO.pdf>

<sup>9</sup> [https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2023/O-20476\\_1689276857\\_PRESUPUESTO%20ZAMORA.pdf](https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2023/O-20476_1689276857_PRESUPUESTO%20ZAMORA.pdf)



MICHOACÁN

futuro, se determina procedente imponer una sanción a **Felipe Armando Umaña Melo**, de conformidad con el artículo 231, inciso c), fracción II, del Código Electora, esto es, con una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós<sup>10</sup>, que equivale a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**<sup>11</sup>, lo cual corresponde a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>12</sup>, así como en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la no reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En consecuencia, la multa impuesta denunciado, equivale a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser depositada en la cuenta bancaria número 4002307353 de HSBC MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a nombre del Instituto en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan al cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable; en términos del artículo 245, párrafo segundo del Código Electoral.

Al respecto, este Consejo General considera que, dicha sanción no es desproporcionada, toda vez que, el denunciado actualmente es Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán y tiene un ingreso mensual en este año, superior a los \$60,438.08 (sesenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 08/100),

<sup>10</sup> Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral 10/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>12</sup> Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.



MICHOACÁN

Por otro lado, hágase pública la no disolución y liquidación de la Asociación Civil denominada FUTURO JOVEN A.C. en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, para el efecto de que quede como antecedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 251 del Código Electoral; y 93 del Reglamento de Quejas se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Son existentes las faltas atribuidas a Felipe Armando Umaña Melo, consistente en las omisiones de disolver y liquidar a la persona moral Futuro Joven A. C., así como incumplir los requerimientos formulados por este Instituto.

**TERCERO.** Se impone una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de 2022 dos mil veintidós, que equivale a \$\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), a la persona moral denunciada para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en forma y términos establecidos en la normativa electoral; la cual deberá ser cubierta en los términos de esta resolución.

**CUARTO.** Una vez firme, hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para el seguimiento de la sanción impuesta.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente y en copia certificada al denunciado, en el domicilio que obra en autos.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero



MICHOACÁN



IEM-POS-04/2023

Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Elaboró	Edgar Armando García Villalobos, Oscar Orlando Mendoza Arreguín y César Edemir Alcántar González
Revisó	Eder Ramírez Galindo y César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

